



Expediente: PAOT-2015-1893-SOT-714

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20 AGO 2015

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y X; 6 fracción IV; 15 BIS 4, fracción X, 21, 27 fracción III; 30 BIS, 30 BIS1, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, 59 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1893-SOT-714, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha primero de julio del dos mil quince una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución "(...) Se está llevando a cabo una construcción (...) y la cual genera fuertes emisiones sonoras y vibraciones, con diversa maquinaria o equipo tales como taladros, el horario en que el ruido es perceptible con mayor frecuencia es de lunes a viernes (...)", en el predio ubicado en calle Reynosa, s/n, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido y vibraciones), en el predio ubicado en calle Reynosa, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2015-1893-SOT-714; dicho acuerdo se notificó el diecisiete de julio del dos mil quince. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo de admisión citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes. -----

Reconocimiento de hechos de fecha siete de julio del dos mil quince: La persona quien dice ser el responsable de obra atiende la diligencia y se compromete a respetar la norma ambiental en materia de emisiones sonoras, respetando los horarios de actividades. De igual forma indica que las actividades de construcción terminarán en un plazo aproximado de un mes, razón por la cual se encuentra en fase de acabados. -----

Reconocimiento de hechos de fecha veintidós de julio del dos mil quince: Se observa la construcción de un inmueble, al momento se genera ruido por un radio a alto volumen al interior del inmueble, por lo que se le solicita a la persona quien se presenta como encargado de obra, que se apegue a lo que indica la Norma Ambiental en materia de emisiones sonoras. -----





Expediente: PAOT-2015-1893-SOT-714

Reconocimiento de hechos de fecha tres de agosto del dos mil quince: Se realizan actividades de construcción de un inmueble en etapa de acabados, dichas actividades no generan emisiones sonoras.-----

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-3777-2015 de fecha seis de agosto del dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante del expediente citado al rubro, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este Organismo Descentralizado, y se le solicitó informara a esta Unidad Administrativa si la molestia en materia de ruido persistía y, en caso de no pronunciarse respecto a lo antes referido, se procedería a realizar la Resolución Administrativa correspondiente, el mismo fue notificado mediante correo electrónico en misma fecha y en los estrados de esta Subprocuraduría.-----

Ruido y Vibraciones

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones.-----

De igual forma, el artículo 151 del mencionado ordenamiento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.-----

Asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación.-----

En relación con las emisiones sonoras, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----

Al respecto, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).-----

De igual forma, los hechos que se investigan en materia de vibraciones, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, la cual establece que el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de $0,26 \text{ m/s}^{1,75}$, el cual corresponde a un periodo de operación de ocho horas.-----

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental referida en el párrafo previo define como fuente emisora "(...) *Aquellas fuentes fijas que se ubiquen en el Distrito Federal en los términos de la Ley Ambiental*





Expediente: PAOT-2015-1893-SOT-714

*del Distrito Federal, así como los bienes inmuebles que por la maquinaria, equipos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, emitan de forma continua o discontinua vibraciones mecánicas, **con excepción de las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición**, así como las obras públicas (...)*-----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se hizo constar que en el predio de referencia se llevan a cabo actividades de construcción (obra nueva), generando emisiones sonoras, sin constatar vibraciones. Sin embargo, la persona quien dijo ser el responsable de obra, se comprometió a no generar más ruido por las actividades antes referidas, por lo que derivado de esto, se realizó un tercer reconocimiento de hechos, donde se constató que la construcción del inmueble se encuentra en etapa de acabados y ya no genera emisiones sonoras.-----

Al respecto, la persona denunciante no se pronunció respecto a que si las molestias de ruido generadas por la construcción continuaban, acordando que en este caso, se procedería a realizar la Resolución Administrativa correspondiente.-----

En razón de lo descrito anteriormente, derivado de los trabajos de obra ejecutados en el inmueble ubicado en calle Reynosa, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, las emisiones sonoras ya no se generan, derivado de las acciones realizadas por personal de esta Subprocuraduría, aunado al hecho de que la persona denunciante no se pronunció respecto a que si la molestia en materia de ruido continuaba, y las vibraciones mecánicas no se constataron, de conformidad con Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que:-----

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el inmueble ubicado en calle Reynosa, número 39, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, se constató la generación de emisiones sonoras pero no se constató la generación de vibraciones.-----
2. Esta entidad promovió el cumplimiento voluntario de la ley, con motivo de lo que los constructores del inmueble de referencia dejaron de generar emisiones sonoras en el lugar.---





Expediente: PAOT-2015-1893-SOT-714

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, para los efectos procedentes de acuerdo al resultado de las conclusiones de la presente Resolución.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JEUN/MBC/ORL

